En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de abril del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Julio Antonio Alexandre, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y del señor juez de Cámara Dr. F. Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"PER, M. A. c/ S. B. SA y otro s/ SUMARIO - Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 652/**16, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 2555/15), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 420), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. F. Nahuelanca, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 395/403? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia hace lugar a la demanda interpuesta por la parte actora M. A. Per y condena a la parte demandada M. A. M. y S. B. S.A. a pagar a la parte actora en plazo de 10 días la suma de $255.168,55, con más la sanción conminatoria prevista en el art. 132 bis LCT, e incrementos. Impone las costas a la parte demandada y regula los honorarios de los profesionales intervinientes (fs. 395/303).

Apela la parte demandada a fs. 407, bajo apoderamiento letrado y a fs. 406 se concede el recurso.

Siguen los agravios a fs. 407/410; se impugna en primer término la condena en los términos del art. 80 L.C.T., sosteniendo al respecto que su parte entregó el certificado respectivo (doc.32/35), sin cuestionamiento

alguno por parte de la dependiente, para luego reclamarlo en sede judicial.

A la observación del fallo que en el certificado no constan la naturaleza de los servicios, contrapone a contrario que en el punto 6 señala la calificación obtenida en el punto de trabajo desempeñado: "Ventas CCT 130/75, que deja constancia que no realizó tareas de capacitación y que se desempeñó en VENTAS".

Que asimismo observa la sentencia que no se consigna en el certificado los aportes y contribuciones a los organismos de seguridad social, pero contrapone que la sentencia soslaya los puntos 4 y 5, de conformidad con la informativa de la AFIP de fs. 310/325, cuyos extremos resultan conformes con la doctrina del fallo "Labra Rojas" del Excmo. S.T.J.

S. agravio: impugna la sanción del art. 132 bis. L.C.T., señalando la base decisoria de la sentencia, que de la documental adjuntada por la demandada e informe de la AFIP, no surge el ingreso al organismo pertinente de las retenciones efectuadas en concepto de Obra Social, Centro
de Empleados de Comercio y FAECYS, por lo que viabiliza la sanción de la norma aludida.

Sostiene la recurrente que debía demostrarse cabalmente la configuración de la conducta tipificada como ilícita y opone la doctrina de Ackerman, que no admite presunciones, debe resultar de informe de la ANSES, porque las constancias documentales existentes en la empresa no son suficientes. Reitera la apelante que no cabe la presunción del art. 71 LO y que debe demostrarse con el correspondiente informe o a través de un peritaje contable.

Agrega entonces que en la causa se libró oficio a la AFIP a fs. 310/325, la que informó que se encuentran pagos la totalidad de los aportes previsional y de la seguridad social; que asimismo surge que no se requirió al Centro de Empleados de Comercio ni tampoco a IAM y FAECYS si se habían integrado por parte del demandante

aportes retenidos. Entiende que no existen en consecuencia razones para imponer la sanción indemnizatoria.

El último agravio lo constituye la extensión de responsabilidad solidaria e ilimitada al Sr. M. A. M. por la suma de $255.168,55, con más la misma sanción conminatoria del art. 132 bis LCT. Transcribe las razones del fallo, las ya señaladas para imponer la responsabilidad a la sociedad porque a través de ella se frustran los derechos del trabajador, entendimiento –dice la sentencia– que la llevan a concluir que en el caso se ha configurado la situación excepcional que hace viable la extensión de responsabilidad con los caracteres ya mencionados, en su calidad de presidente del directorio de la sociedad.

Objeta la recurrente que la extensión no constituye una derivación razonada del derecho vigente, dada las previsiones de los arts. 59 y 274 de la Ley 19550, en tanto que en el caso debía probarse un mal desempeño, violación de la ley, estatuto, dolo, abuso de facultades y culpa grave. Que en el caso de autos no se ha probado.

Resume en definitiva los puntos de la alegación y la ausencia de responsabilidad.

La parte actora bajo apoderamiento letrado contesta los agravios a fs. 412/414vta. Entiende desierto el recurso y por otra parte que resultan inconmovibles los argumentos de la sentencia, transcribe parte de los fundamentos del fallo y afirma que la realidad da cuenta que el certificado de trabajo no cumple con los requisitos legales y que así correctamente lo entendió el juez *a quo*. Que en caso de la falta de prueba de los aportes, la demandada dejó pasar la oportunidad de acreditar los aportes retenidos; que los textos del fallo señalan con exactitud la falta de acreditación a los organismos pertinentes de los aportes retenidos, sin mención del apelante. Desestimando por otra parte la observación vinculada a la no petición del informe pertinente, oponiendo que era la demandada la

que cargaba con la prueba. Reserva el caso federal.

Tratamiento de los agravios:

Del contenido de la sentencia resulta en principio del orden de los considerandos a partir de fs. 396 y ss., que la relación laboral se encuadró en el CCT 130/75, entre el 25/10/2008 al 9/3/2015 con la Categ. Ventas B., cesando la actora M. A. Per por despido directo sin causa. Que reclamados los conceptos indemnizatorios del despido, primero intimado por CD de fs. 285 y liquidados a fs. 38vta./39, se desecha la defensa de la parte demandada por falta de prueba que sostuvo haber entregado actora la suma de $139.295 y que esta se negó a firmar (fs. 396vta., últ. parte/397), por lo que se viabiliza la suma liquidada por $151.770,79.

Como consecuencia precedente, queda asimismo impuesto el incremento indemnizatorio del art. 2 Ley 25323 en ausencia de la prueba del pago de las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245 L.C.T., por la suma reclamada a fs. 41, por la suma de $63.008,01.

Ingresa la controversia de la recurrente respecto a la indemnización del art. 80 LCT, donde la actora sostiene que el certificado de trabajo que le fuera entregado no reúne los requisitos que el mismo debe contener y lo que equivale a su falta de entrega. Por su parte, la demandada asigna al certificado de trabajo que acompañara la parte actora a fs. 15/18 (Doc. Reserv. N° Origen 4924) – copias obrantes a fs. 32/35), que cumple con los datos exigidos.

La queja de la recurrente otorga relevancia a la entrega del certificado de trabajo acompañado por la parte actora al demandar, por ausencia de reclamación para luego oponer en juicio supuestas carencias, con lo que se habría faltado a la buena fe.

Pero la demandada recurrente no responde a las observaciones de la sentencia respecto al certificado de trabajo que obra a fs. 15/18 –Reserv. N° 4924– y fs. 32/35, con lo que no basta pretender el cumplimiento del

S. párrafo del art. 80 L.C.T. con la entrega del certificado y falta de reclamo intermedio.

Debe recordarse precisamente la jurisprudencia del caso: "La información que surja del certificado debe corresponder a la realidad… por lo que no será defectuoso el certificado que denote el incumplimiento de obligaciones relativas al ingreso de aportes… pero lo será el que contenga una información falsa o el que no reúna los requisitos normativos que exige la norma…" (*cf*. Enrique Caviglia. "El deber de consignar el certificado de trabajo", publicado en el Cronista.com; en igual sentido S.C.B.A., 26-10-2011, en autos: "Vallejos, Raúl Ceferino c/ Emplast S.A. s/ Despido y cobro de pesos", citado en los autos "Urquiza, Jorge Luis c/ Camps Taranto, Juan Pablo, Rodríquez Núñez, Mauricio Adán S.H. s/ Cobro de pesos", Sala del Trabajo de la Cámara de Apelaciones de Concordia", Juzg. Trabajo N° 3, expte. N° 3387).

Y es el autor Ackerman el que anticipa los conceptos precedentes, explicando que las exigencias del párrafo 1ro. del art. 80 L.C.T. respecto a la entrega de los comprobantes de la seguridad social y el sindicato no es una obligación accesoria y tampoco es plenamente autónoma, ya que solo se podrá entregar las constancias documentadas de los depósitos cuando estos se hayan efectivamente

realizado y se reitera, se encuentra satisfecha cuando informa con veracidad sobre las circunstancias que exige la ley.

No se desconoce la jurisprudencia –incluso señaladas por las dos partes– el caso "Labra Rojas, Hugo Mario c/ Pride International SRL s/ demanda laboral (Dif. Hab. e Indem)", expte 21884, que si excepcionó el no acompañamiento inicial de las constancias documentadas del párrafo (voto del Dr. Royer), la documentación probatoria del curso del juicio demostraba el cumplimiento de los aportes previsionales, contribuciones y depósitos de la cuota sindical, con lo

que constituía un exceso ritual la condena del art. 80 y agravamiento indemnizatorio.

No es el caso de autos, donde la sentencia señala que no se consignan los aportes y contribuciones efectuadas a los organismos de la seguridad social y paralelamente pone en evidencia que la documental reserv. N° 4934, lleva como fecha de certificación el 19 junio de 2015, ello es confeccionada con posterioridad a la demanda interpuesta y por lo que la califica de extemporánea (fs. 398vta.).

Por eso dice bien la sentencia que no se "consignan" en el certificado los aportes y contribuciones, pues se pretenden conformar con la mera formulación de "Plan de facilidades de pago de deudas vencidas" (RG. 3516), de fecha posterior a la interposición de la demanda y de suyo demostrativas de la falta de veracidad del punto 4 del certificado de trabajo, como del punto 5. Se trataba de entrega documentada, con lo que la mera declaración de haberse integrado en tiempo y forma los aportes y contribuciones y los sindicales sin la entrega documentada no importó el cumplimiento. Es mas, la empleadora no pudo formular tales declaraciones (doctrina de Ackerman y fallo citado) porque los depósitos no se habían efectuado y la referencia a la documentación de formularios de la AFIP así lo relevan.

Finalmente, la documentación traída por la demandada al contestar la demanda; el certificado de trabajo Art. 80–Form. AFIP N° 984, confeccionado el 19/6/2015, ello es posterior a la interposición de la demanda, como el Plan N° H513426 Res.RG 3756 Plan de Facilidades de deuda impositiva y recursos de seguridad social y el Plan RG 3516, facilidades de pago de deudas vencidas, simulador ONLINE que la AFIP pone a disposición del obligado, todos desconocidos por la parte actora y sin prueba durante el juicio de la vigencia de los planes sostenidos, tampoco de los aportes sindicales, decaída la prueba pericial y los informes peticionados a la AFIP de fs. 351/352 con el

decreto de fs. 351, restan trascendencia a la documentación invocada por la recurrente de fs. 310/325vta.

Se advierte que es la propia agraviada la que reconoce que no se requirió informes al Centro de Empleados de Comercio, tampoco al IAM ni a Faecys –prueba que era de su cargo- para determinar si se habían integrado los aportes retenidos, lo que tanto confirma el vacío probatorio sobre la cuota sindical, la pretensión de adecuarse al caso "Labra" invocado, como a la inicial pretensión de haber cumplimentado con el certificado de trabajo fs. 15/18 (doc. reserv. citada) la debida constancia documentada.

Se rechaza el agravio:

Agravio sobre la extensión de responsabilidad al presidente del Directorio de la Sociedad, M. A. M..

La acusación inicial sin más de fraude previsional interpuesta por la accionante al demandar, sin connotaciones de la utilización de la sociedad para violar la ley o durante el proceso, habiendo desistido recíprocamente las partes de sus respectivas confesionales y en tanto el resultado del juicio prospera en parte por la inactividad probatoria de la acusada, no conlleva a una configuración de la conducta fraudulenta del art. 54 párrafo tercero de la Ley 19550 para imputar solidariamente a la persona física Presidente de la sociedad demandada.

Procede el agravio interpuesto.

Costas: Sin perjuicio de la revocatoria parcial de la sentencia, desde que procede la demanda en lo fundamental del juicio y su naturaleza, las costas de la primera instancia se mantienen a cargo de la parte demandada (art. 57 Ley XIV N° 1 del Digesto Jurídico).

Atento a las regulaciones de honorarios de la sentencia en recurso, sus fundamentos y aranceles determinantes ajustados a derecho, se confirman el punto 2 de la resolución.

Para regular los honorarios, el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, conforme con los

arts. 5, 6, 8, 9, 13 y concords. de la Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico, se proponen los honorarios del Dr. P. J. F. T. en 30% y los del Dr. F. V. M., en 28%.

Por los mismos motivos, el resultado incidente parcial del recurso en esta alzada, contestado por la parte actora a fs. 412/415vta., las costas corresponden a la misma parte demandada (art. 57 ley cit.).

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte demandada S. B. S.A., fundado a fs. 407/410, contra la sentencia de fs. 395/403, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 1 de la parte resolutiva de la sentencia aludida, revocando en cuanto condena al codemandado M. A. M. en forma solidaria, la que se deja sin efecto.

3) Confirmar el punto 2 de la parte resolutiva de la sentencia referida.

4) Costas de la alzada a la parte demandada, proponiendo las regulaciones de honorarios de conformidad con el considerando respectivo.

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia condenatoria de fs. 395/403 es apelada por la demandada a fs. 405, conforme el memorial de fs. 407/410 y le son contestados a fs. 412/415.

Que el colega que abre el acuerdo ha reseñado el contenido de tales presentaciones, lo que evita su mera reiteración sin mengua de la normativa que rige este trámite prologal y además al dar tratamiento a las cuestiones planteadas es porque la queja ha superado las exigencias formales del art.

268 CPr/DJ, opinión que comparto tras la lectura y valoración del mismo a la luz del fallo impugnado.

Lo dicho precedentemente guarda relación con casos análogos, ya que en circunstancias de haber sido cuestionados en cuanto a su suficiencia hemos sostenido que en la sustanciación del recurso de apelación, el

cumplimiento de los requisitos debe ponderarse con tolerancia, mediante una interpretación amplia que los tenga por cumplidos aun frente a la precariedad de la crítica del fallo apelado, directiva que tiende a la armonía entre el cumplimiento de los requisitos legales y la garantía de defensa en juicio y delimita restrictivamente el ámbito de las sanciones que importan pérdida o caducidad de los derechos del apelante (ver, *v. gr.*, Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Astrea, 1989, T. 1, par. 101, pág. 275).

Así, ya en materia, cuestionada la decisión en cuanto a la sanción prevista por incumplimiento del art. 80 LCT, la que refiere al art. 132 bis del mismo cuerpo legal y la extensión de la responsabilidad al codemandado M. A. M., daré mi opinión siguiendo el curso de los considerandos en cuanto a las decisiones que fundaron han sido impugnadas.

La accionante, tal como surge a fs. 3 (documento reservado) intima bajo apercibimiento de ley la entrega de la certificación del art. 80 LCT y que se ajuste a las exigencias legales.

La recurrente, intenta sortear tal denuncia manifestando que no se justifica la sanción impuesta en el fallo, ya que tras la comunicar la decisión unilateral del cese de la relación cumplió fielmente con el pago de las indemnizaciones de ley, cuando como ya se dijo, tal hecho, al ser negado por el afectado, no pudo probar y que además había satisfecho la manda del art. 80 LCT poniendo a disposición y al contestar la demanda dice haber entregado a la actora, la certificación correspondiente. Y en cuanto a tal punto, se advierte sin dificultad que mal podría haber puesto a disposición, como era su obligación, lo que en ese momento no estaba confeccionado, ya que del cotejo de tal invitación con el de la contestación de la demanda así lo demuestra. Lo que torna idónea a los efectos de la sanción por incumplimiento, la intimación de actor a

que he hecho referencia, demostrando asimismo la extemporaneidad a la que refiere la jueza *a quo*. Todo sin perjuicio de la inexactitud que contiene su confección, ya que no es veraz en cuanto al cumplimiento de los aportes que correspondían por todo concepto al actor, resultando tardía la defensa que obra a fs. 310/325, de la que nunca tuvo conocimiento la interesada. De lo dicho la justificación de lo resuelto y el injustificado reproche que formula la recurrente en cuanto se agravia también por haber sido sorprendida en su buena fe, cuando de los antecedentes de la causa surge lo contrario.

La afectada, con fecha 15/04/2015, cuestiona e intima bajo apercibimiento del art. 2 de la Ley 25323 le sean debidamente liquidados los créditos generados con motivo del despido; denuncia falta de aportes e intima en consecuencia, así como la entrega en debida forma de la certificación del art. 80 LCT. No obra constancia de la contestación de tal requerimiento y es recién al contestar la demanda (cargo del 24/06/2015) cuando se afirma en el capítulo “Realidad de los hechos” (fs. 257) que se le hizo entrega del certificado de trabajo y se le liquidó en legal forma negándose a forma recibo. No obstante y no existe ninguna constancia de tales asertos tal como bien en los considerandos (fs. 396vta/397vta.) lo que motiva el acogimiento del reclamo, pero asimismo permite constatar el incumplimiento en tiempo y forma resultando justificable el incremento previsto por el art. 2° de la Ley 25323.

Por último y en consideración a la prueba obrante en autos, en especial la que pesaba sobre la accionante bien vale lo dicho por nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando estableció, entre otras, en la causa "Palomeque, Aldo René c. Benemeth S.A. y otro" (sentencia del 3-IV-2003, P. 1013, XXXVI) que "no ha quedado acreditado que estemos en presencia de una

sociedad ficticia o fraudulenta, constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley, que, prevaliéndose de dicha personalidad, afecta el orden público laboral o evade normas legales" y que "los jueces han prescindido de considerar que la personalidad diferenciada de la sociedad y sus socios y administradores constituye el eje sobre el que se asienta la normativa sobre sociedades anónimas y que esta configura un régimen especial porque aquellas constituyen una herramienta que el orden jurídico provee al comercio como uno de los relevantes motores de la economía. Desde esta perspectiva, no se alcanza a advertir que, el contexto probatorio del caso, posea virtualidad suficiente como para generar la aplicación de una causal de responsabilidad en materia societaria de orden excepcional, sin la suficiente y concreta justificación"; agregando, "ni que los motivos expresados provean del debido sustento a la inteligencia conferida al precepto en examen". Concluye que en aquel caso "...se inhibe la aplicación indiscriminada de la desestimación de la personalidad jurídica del ente societario, en aquellos casos en que sólo se comprueba la irregular registración de los datos relativos al empleo". Siendo así corresponde acoger el agravio.

En atención a la naturaleza del juicio y el éxito en lo sustancial, las costas deben ser cargadas en ambas instancias sobre la demandada, confirmando la regulación de honorarios de primera instancia atento a ajustarse a derecho los porcentuales establecidos, difiriéndose asimismo los de esta instancia al momento del acuero, en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII nos. 4 y 15. Se tiene presente la reserva del llamado “caso federal” formulada por la actora.

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con el voto del Dr. Nahuelanca, reitero su fórmula decisoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo

A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Alonso no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA:**

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte demandada S. B. S.A., fundado a fs. 407/410, contra la sentencia de fs. 395/403, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 1 de la parte resolutiva de la sentencia aludida, revocando en cuanto condena al codemandado M. A. M. en forma solidaria, la que se deja sin efecto.

3) Confirmar el punto 2 de la parte resolutiva de la sentencia referida.

4) Costas de la alzada a la parte demandada.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. P. J. F. T. en el treinta por ciento (30%) y los del Dr. F. V. M. en el veintiocho por ciento (28%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

F. NAHUELANCA **JULIO ANTONIO ALEXANDRE**
Juez de Cámara **Presidente**

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

GISELA CINTIA MOREJÓN Secretaria de Cámara